CAS. N° 333-2012

LIMA NORTE

Lima, dos de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez Vigil de Acho, del cuatro de enero de dos mil doce (fs. 524), contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil once (fs.502), que confirmó la sentencia apelada (fs. 340) su fecha treinta y uno de mayo del mismo año, que declara fundada la demanda; por lo que para tal efecto debe procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó - entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Que, respecto al requisito de procedencia establecido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumple con ello, en razón de que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.-----

LIMA NORTE

TERCERO .- Que, como causales casatorias la impugnante denuncia: a) contravención al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alega que la motivación de la resoluciones judiciales alcanza al órgano de segunda instancia, sin embargo, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente; manifiesta que no se ha emitido pronunciamiento respecto al fundamento de su apelación referida a la necesidad de incorporar al proceso a la sociedad conyugal Robles Chavarría -Castillo Guerrero acreedores hipotecarios del inmueble materia de litis, y asimismo no contiene fundamento jurídico la absolución a su recurso de agravio respecto que su codemandada Jacqueline Rocío Acho Rodríguez fue declarada insolvente por el 12 Juzgado Civil subespecialidad Comercial de Lima; b)Infracción normativa del artículo 195 del Código Civil, manifiesta que la sentencia de vista no se sustenta en dispositivo legal alguno, conforme se aprecia del cuarto considerando de la recurrida, e indebidamente y contra lo dispuesto en la parte final del inciso 2) del artículo 195 del Código Civil dispone que resulta innecesario probar este hecho contraviniendo lo dispuesto en el artículo 188 y 200 del Código Procesal Civil. Agrega que no se ha probado suficientemente lo dispuesto en el inciso 1) del art. 195 del Código Procesal Civil, pues no está en discusión determinar si el crédito es anterior al acto de disposición patrimonial, hecho que está probado en autos, sino que el Colegiado debió de determinar con prueba idónea que la codemandada tuvo conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor, vale decir, que su persona haya obrado fraudulentamente a efectos de minorar el patrimonio de su codemandada, y así burlar el derecho de crédito del

CAS. N° 333-2012

LIMA NORTE

acreedor Juvenal Guzmán Valle situación fáctica que no se ha probado en autos.-----

CUARTO.- Se, debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe precisar en cuál de las causales se sustenta, si en la i) infracción normativa o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es responsabilidad de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.-----

QUINTO.- Que, del considerando anteriormente expuesto, se advierte que la impugnante ampara su recurso en causales que no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento procesal civil, pues el artículo 386 del Código Procesal Civil ha sido modificado por la Ley 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve, por lo que no se cumple con el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; asimismo se advierte que la recurrente no satisface la exigencia contenida

CAS. N° 333-2012

LIMA NORTE

SEXTO .- Que, de otro lado se advierte que la impugnante no describe claramente la infracción normativa que incida directamente en el fallo, pues los Jueces no han desconocido o soslayado la norma pertinente, más bien han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código Civil y que determinaron su decisión, apreciándose que las alegaciones de la impugnante se encuentran orientadas a cuestionar la decisión expedida por la Sala Superior que confirma la resolución de Primera Instancia que declara fundada la demanda, correspondiendo señalar que de la motivación expuesta por la sentencia de vista, se advierte que ha señalado los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión a tenor del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, advirtiéndose mas bien que los argumentos de la recurrente inciden en una nueva valoración de los medios probatorios bajo su particular criterio, sin mayor sustento, al no

CAS. N° 333-2012

LIMA NORTE

señalar en concreto que medios de probanza, según su entender no habrían sido valorados; no advirtiéndose por tanto infracción a la motivación de las resoluciones como a las normas a las que alude la impugnante.----

SEPTIMO .- Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene improcedente.----

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinticuatro, por la demandada Mercedes Rodríguez Vigil de Acho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juvenal Guzmán Valle y Giannina Elena Guzmán Salguero con Rocío Jacqueline Acho Rodríguez y Mercedes Rodríguez Vigil de Acho, sobre Acción Revocatoria. Interviniendo como ponente la Señora Juez

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

Supremo Huamaní LLamas.

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

scm/.

O CONFORME A LEY

SECRETARIA CIVIL PERMANENTE